



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996
CO000061632996
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

En Monterrey, Nuevo León, a 09 de abril de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado de Nuevo León
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales

Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado el delito previamente indicado, cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2023, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que el ilícito motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general **13/2021** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se lleve en forma colegiada; por tanto, el presente asunto **fue resuelto en forma unitaria** y según la designación del suscrito que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación y la defensa del imputado.

Primero: La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, en virtud de ser del conocimiento de las partes, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada. Ilícitos que

señaló, respecto del primero, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones III y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León; mientras que el segundo, por los numerales 287 Bis inciso a) fracciones I y II, y 287 Bis 1 (hechos del día ***** de *****de 2023); y 287 Bis inciso a) fracción I y II y 287 Bis 1 primer y segundo párrafo, de la codificación indicada (por los hechos acontecidos el ***** de ***** de 2023).

La participación que se le atribuye al acusado es de forma dolosa y como autor material directo de acuerdo con los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Iniciado el juicio, la fiscalía en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el ahora acusado cometió los hechos materia de acusación, lo cual quedaría demostrado con el material probatorio que en la audiencia de juicio se desahogaría. A ello se adhirió la asesoría jurídica.

Por lo que respecta a la defensa durante su alegato de apertura indicó en esencia que la fiscalía no demostraría esos extremos pretendidos.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la víctima es una mujer; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que en este caso, los delitos que se verifican en un contexto de intimidad o privacidad, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, y tomando en cuenta que los hechos materia del juicio, de acuerdo a la teoría fáctica de la fiscalía, se llevaron a cabo en el contexto de una relación de pareja, sucedió en este caso sin testigos presenciales, no se puede esperar la existencia de diversas pruebas directas sobre la mecánica de los hechos y, por ello, la declaración de la víctima constituye prueba fundamental sobre el hecho, siempre y cuando

se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que, en ocasiones, esta clase de conductas, corresponden a tipos de delitos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Al respecto, cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Valoración de la prueba y análisis de los hechos.

Como cuestión previa, se precisa que de conformidad con establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar las pruebas esto es, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas que hayan sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal.

Por su parte, el artículo 402 del referido código nacional, establece en lo conducente, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 de la codificación nacional en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad para determinar el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para probar determinado hecho o circunstancia.

Por lo cual, partiendo de las anteriores consideraciones es que este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la convicción que la fiscalía logró probar, más allá de toda duda razonable, su propuesta fáctica, pues con la prueba producida en juicio se demostraron de forma sustancial los hechos materia de acusación, consistentes en que:

El día ***** de ***** de 2023, aproximadamente las ***** horas, la víctima ***** se encontraba en la vía pública, sobre la avenida***** de ***** , Nuevo León, donde fue abordada por el acusado, quien le dijo que lo acompañara atrás de una tienda de conveniencia***** , donde se sientan en una banqueta, en determinado momento el acusado la rodea a la víctima con el brazo y se lo pone en su cuello y comienza a estrangularla haciendo presión con el antebrazo en el cuello de la víctima, mientras le decía “ahorita ya te vas a morir, hija de tu puta madre, si no eres mía no serás de nadie”, momento en que intervienen cinco personas que pasaban por la calle, los cuales la víctima no conocía, mismas personas que lograron quitárselo de encima y le dicen a la víctima que se retirara del lugar.

El día ***** de ***** del 2023, entre las ***** y ***** horas aproximadamente, cuando la víctima se encontraba caminando hacía su domicilio sobre la calle ***** , en ***** , Nuevo León, acompañada por su sobrino de ***** años de edad con iniciales ***** ., cuando se percata que eran seguidos por el acusado y éste alcanza a la víctima y le propina un golpe en la boca, comienza a estirarle el cabello, cuando el menor de iniciales ***** . le pedía que dejara en paz a su tía y comienza a jalarlo que la soltara, la víctima logra darle un puñetazo en la cara para

que el acusado se alejara y éste le propinó un puñetazo hacia la cabeza de ella, a la altura de la frente.

Ahora bien, en virtud de que se trata de 2 delitos, por razón de método **se estudiará en un primer apartado lo concerniente al ilícito de violencia familiar**, y posteriormente se hará lo propio con el diverso de feminicidio en grado de tentativa.

Análisis del delito de violencia familiar.

Como punto de partida debe decirse que la conducta mencionada en párrafos precedentes encuadra efectivamente en el delito de **violencia familiar**, respecto a los hechos acontecidos en fechas ***** y*****de *****de 2023, el cual se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso A), fracciones I y II, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

A) El cónyuge.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia”.

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva son:

I. Que activo y pasivo tengan una relación conyugal;

II. Que el activo realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que de la prueba desahogada en la audiencia de debate, se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, pues la relación conyugal existente entre activo y pasivo, es decir, que ambos estaban casados entre sí al momento de los hechos, y en el caso que nos ocupa, esto se acreditó con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, en el que se estableció como hecho probado precisamente que el acusado y la víctima eran cónyuges al momento de los hechos, y esto se sustentó con el acta de matrimonio en la que se estableció que los contrayentes eran el activo y la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal virtud, por tratarse de un acuerdo probatorio celebrado por las partes y autorizado por un juez de control, tal como consta en el auto de apertura, entonces se tiene que ese vínculo matrimonial existente en la época del evento materia de acusación, es un hecho que no fue sujeto a debate, sino por el contrario, se tuvo por acreditado en los términos descritos, y estuvo apoyado en la documental pública mencionada, pues se trata de una certificación expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y sirve para acreditar el estado civil de las personas, en este caso que ***** y ***** estaban casados al momento de los hechos.

Consecuentemente, se demuestra que el agente de delito, en aquella temporalidad ya señalada, era cónyuge de la pasivo; por lo tanto, se justifica su calidad de sujeto activo específico con ese carácter, y en esos términos se acredita el primer elemento del delito en análisis.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo el realice contra la víctima una acción que dañe su integridad psicoemocional y física; se acredita en principio con el testimonio de la pasivo ***** , pues ante esta presencia judicial narró que conoce al ahora acusado ***** , en virtud de que es su esposo, y de dicha relación procrearon 3 hijos, actualmente de ***** , *****y ***** años de edad, respectivamente; pero actualmente no se encuentran juntos, ya que él intentó matarla, es decir, la agredió el día ***** de ***** de 2023, en ese tiempo tenían aproximadamente 8 meses de estar separados, toda vez que el acusado empezó a consumir cristal y se puso cada vez más agresivo y optó por salirse de la casa.

Que en la fecha indicada, siendo aproximadamente las ***** horas, se dirigía a la iglesia, y al bajar del camión en el ***** de ***** , en el puente principal de ese municipio, específicamente en una tienda ***** , ubicada sobre la ***** , cuando estaba en la puerta vio que el pasó el acusado, al verla se acercó, le saludó, la abrazó muy fuerte, que ella lo notó raro, es decir, como si hubiera consumido cristal, que éste le dijo que fueran a la vuelta para hablar y tratar de arreglar las cosas, que ella accedió, se sentaron atrás del ***** en una banqueta alta, él se sentó a un lado de ella, empezaron a hablar pero él le dijo que quería tener intimidad ahí, ella le dijo que no, y el acusado se puso agresivo, la abrazó y con su antebrazo le empezó a apretar el cuello, haciendo mucha opresión y le dijo “ahorita te vas a morir, hija de tu puta madre, si no eres para mí, no eres para nadie”, ella sentía mucha opresión en la yugular en la parte del cuello, por lo que no pudo hablar, que él cada vez le apretaba más fuerte, la recostó sobre la banqueta y la empezó a asfixiar, ya que con su brazo le apretaba la garganta y el cuello, primero fue con el antebrazo y luego con la mano, que ella sentía mucho dolor, que duró haciendo esto aproximadamente 3 o 4 minutos, ella perdió el conocimiento durante 1 o 2 segundos, cuando reaccionó ya estaban alrededor de unas 5 personas del sexo masculino, y se lo quitaron de encima, que eran unas personas que iban pasando por ahí, a los cuales no conocía, que cuando ya no sintió opresión en el cuello fue cuando reaccionó y una de esas personas le dijo que se fuera, por lo que ella se fue, al acusado lo arrinconaron a la orilla de la pared y ella no supo ya qué pasó con él, que estaba muy nerviosa y con miedo, se fue corriendo para la iglesia y ya no volteó hacia atrás, que se dirigió a la iglesia, y al llegar el acusado ya estaba en la iglesia hablando con el pastor en un cuarto, por lo que ella se fue, ya que le dio miedo y se dirigió en camión a su trabajo; más tarde llegó a su domicilio y se acostó a dormir, pero siendo aproximadamente las 4 de la mañana, se sintió muy

mal, no se podía mover, sentía su cuerpo paralizado desde el cuello a la cintura por lo que le habló a su mamá para que le ayudara a levantarse, por lo que tuvo que usar un collarín durante una semana.

Que el día ***** de ***** del 2023, se dirigió a una tienda ***** en compañía de su sobrino, y ahí se encontró de nuevo a ***** que éste los siguió, decía que lo esperara, que quería hablar con ella, él la trató de agarrar del hombro, que en ese momento iba caminando por la avenida ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, y el acusado los siguió hasta otro ***** ubicado en esa misma avenida que está más retirado, que en el trayecto pasó una patrulla, y al verla el acusado la soltó haciendo como que no pasaba nada, más adelante, estando en el ***** el acusado la esperó afuera con su sobrino ***** ya que le decía que le prestara el dinero, ante de salir del ***** le habló a su sobrino para que le guardara el dinero que había retirado por miedo a que ***** se lo fuera a quitar; se dirigieron a su casa, el acusado los siguió y al llegar a la cuadra de su casa, que es la calle ***** el acusado le pidió que le diera solamente un abrazo, pero él la tomó a la fuerza, la apretó fuerte de un brazo, se acerca mucho como tratando de darle un beso, pero con sus dientes le pegó en la boca, ella lo agarró de la cara para quitárselo y él le dijo no me vayas a pegar no me vayas a hacer nada, ella le dijo pues quítate y suéltame, que en eso él la agarra muy fuerte del cabello, le empieza a estirar el pelo y la reacción de ella fue soltarle un puñetazo en la cara, él le respondió con un golpe en la frente, que su sobrino empezó a jalar al acusado del brazo izquierdo para quitárselo y que ya no la golpeará. Preciso que lo anterior aconteció aproximadamente a las ***** y ***** de la tarde.

Que al día siguiente acudió a denunciar los hechos, es decir, el ***** de ***** y luego la valoró un psicólogo; el médico la valoró hasta 14 días después aproximadamente, y para esa fecha ya no traía marcas ni nada lastimado por el tiempo que había pasado. Que no fue con ningún otro médico ya que no tenía dinero para consultar.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes, en las cuales la reconoció el lugar de los hechos donde ***** realizó la agresión en su contra, y en otras fotografías identificó la nomenclatura de la calle *****.

Asimismo, reconoció a ***** como la persona que al momento de la audiencia vestía playera en color blanco y se encontraba en el usuario con la leyenda “Locutorio Gestión 08”.

Para valorar el dicho de la declarante, además de la sana crítica, se toma en cuenta la presunción de buena fe que les asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que por ser una persona del sexo femenino, con las particularidades que se pudieron advertir de su condición en el contexto de los hechos, entonces se encuentra en una situación de desventaja por actualizarse en su persona una categoría sospechosa de vulnerabilidad, por ser parte de un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres; asimismo, este tribunal advirtió que en la comisión de los hechos se presentó una situación de desigualdad entre activo y pasivo, ya que el agente del delito se valió de un desequilibrio de poder y fuerza que le beneficiaba a él, además ocurrió en el contexto de una relación marital interrumpida, ya que estaban casados, aunque



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

separados, en la época de los hechos, y del contexto de lo narrado por la afectada se desprende que el activo insistía en que retomaran esa relación.

Lo anterior se traduce en la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, tal como se anticipó, esto para eliminar cualquier clase de estereotipos en aras de ejercicio al derecho de la igualdad; entonces, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo, además de atender al hecho de que la víctima se encuentra en un grupo vulnerable, tal como se detalló.

En este contexto, se tiene que el relato de la víctima genera plena confiabilidad en esta autoridad, ya que en el caso concreto, en primer término la versión de la pasivo no es inverosímil, además proporcionó información clara y conducente para la acreditación del hecho, y en lo que atañe al elemento del delito en análisis, estableció las circunstancias espacio temporales y modales en que acontecieron los eventos en su contra, es decir, priméramente que el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas, se dirigía a la iglesia, y al bajar del camión en el ***** de ***** en el puente principal de ese municipio, específicamente en una tienda de conveniencia ***** ubicada sobre la ***** se encontró en ese sitio al ahora acusado, quien le dijo que fueran a la vuelta para hablar y tratar de arreglar las cosas, que ella accedió, se sentaron atrás de esa tienda de conveniencia, en una banqueta alta, él se sentó a un lado de ella, empezaron a hablar pero él le dijo que quería tener intimidad ahí, ella le dijo que no, y el acusado se puso agresivo, la abrazó y con su antebrazo le empezó a apretar el cuello, haciendo mucha opresión y le dijo “ahorita te vas a morir, hija de tu puta madre, si no eres para mí no eres para nadie”, ella sentía mucha opresión en la yugular en la parte del cuello, por lo que no pudo hablar, que él cada vez le apretaba más fuerte, la recostó sobre la banqueta y la empezó a asfixiar, ya que con su brazo le apretaba la garganta y el cuello, primero fue con el antebrazo y luego con la mano, hasta que intervinieron unas personas de sexo masculino, se lo quitaron de encima y ella se fue a la iglesia.

Posteriormente, el día ***** del mismo mes y año, aproximadamente a las ***** horas, se dirigía a una tienda ***** en compañía de su sobrino ***** que se encontró de nuevo a ***** que éste los siguió, decía que lo esperara, que quería hablar con ella, él la trató de agarrar del hombro, que en ese momento iba caminando por la avenida ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, y el acusado los siguió hasta otro ***** ubicado en esa misma avenida, pero más retirado, que en el trayecto pasó una patrulla, y el verla el acusado la soltó haciendo como que no pasaba nada, más adelante, estando en el ***** el acusado la esperó afuera con su sobrino ***** ya que le decía que le prestara el dinero, ante de salir del ***** le habló a su sobrino para que le guardara el dinero que había retirado por miedo a que ***** se lo fuera a quitar; se dirigieron a su casa, el acusado los siguió y al llegar a la cuadra de su casa, que es la calle ***** el activo le pidió que le diera solamente un abrazo, pero él la tomó a la fuerza, la apretó fuerte de un brazo, se acerca mucho como tratando de darle un beso, pero con sus dientes le pegó en la boca, ella lo agarró de la cara para quitárselo y le dijo que la soltara, que en eso él la sujetó muy fuerte del cabello y se lo empezó a estirar, le empieza a estirar el pelo y la reacción de ella fue

soltarle un puñetazo en la cara, él le respondió con un golpe en la frente, que su sobrino empezó a jalar al acusado del brazo izquierdo para quitárselo y que ya no la golpeará.

Este relato es concordante con la teoría fáctica de la fiscalía, y pone de manifiesto primeramente el empleo de fuerza física por parte del activo contra la víctima, lo cual se evidencia de la mecánica de los hechos, pues evidentemente el actuar del acusado, en ambos eventos, reveló el empleo de esa fuerza física contra la pasivo, y esto trajo como consecuencia un daño corporal no accidental en la afectada, pues ella refirió que en relación al primer hecho, cuando el acusado la sujetó y le apretó el cuello, en ese momento no podía respirar y que le faltaba el aire, posteriormente presentó dolor en esa área y ya en la madrugada no se podía mover; aunado a lo anterior, en relación al segundo evento, de igual forma el acusado hizo uso de la fuerza física contra la víctima, ya que la sujetó y la jaló del cabello, además de darle un golpe en la boca y un puñetazo en la cabeza, y con motivo de esos acontecimientos, le causó un daño psicoemocional a la pasivo, como se verá más adelante.

La narración de la parte afectada no se encuentra aislada, sino que en relación al segundo evento en cuestión, se corrobora en forma directa con lo declarado por el adolescente *****, quien compareció al juicio acompañado de un asesor victimológico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en lo que interesa expuso que conoce al acusado porque es pareja de su tía *****, que eran pareja y que se actualmente están separados. Indicó que su tío está en el penal por agresión a su tía por violencia.

En relación a los hechos, indicó que el día ***** de ***** de 2023, por la tarde, él y su tía habían salido a un mandado, ya que su abuelo les había pedido que fueran al *****, que en el camino se toparon con ***** y que por eso fueron a otro *****, que aquel los iba siguiendo y los iba hostigando; que cuando llegan al segundo *****, él se quedó fuera y también su tío, que inclusive estuvieron platicando, que se percató que su tío traía como un picahielo; que su tía le dio el dinero a él. Cuando venían de regreso, su tío se puso agresivo y que él trató de ayudar, ya que lo jalaba de la chamarra y también le pegó con un paraguas que llevaba a su tía, que forcejeó con él, que su tío golpeó a su tía en la cara, que era demasiada la fuerza que tenía su tío no podía con él. También se percató que el acusado trataba de arrebatarse el teléfono a su tía y que le pegó también en la cara a su tía.

Precisó que, originalmente al mandado iban sólo él y su tía, que fue cuando su tío se les acercó, que originalmente iba él y su tía y después su tío comenzó a hostigarlos, es decir, que su tío le decía a su tía que lo perdonara, que le pedía disculpas, que su tía le decía que no, que no lo molestara a ella ni a sus hijos, “que se hiciera para allá”; sin embargo, cuando la agredió era cuando iban por la calle *****, que es por la calle donde viven, en esa misma cuadra, que fue como a 4 o 5 casas de su domicilio, su tío le insistía a su tía en darle un abrazo, pero su tía no quería; sin embargo, su tío por eso la agredió, ya que le pegó en la cara, incluso trató de ahorcarla, le pegó con los puños cerrados en la cara y que su tía traía un paraguas, que él se lo quitó y con eso trató también de pegarle a su tío; que su tío corrió y después llegó una patrulla, que ya no supieron nada de él, que lo que quería era quitarle el teléfono, le pedía un beso y un abrazo. Que su tía refirió que se sentía mal, ya que decía que le dolía el cuerpo y le había visto moretones en el brazo de días anteriores.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En su intervención en la audiencia identificó al acusado como la persona que viste de blanco.

A preguntas de la asesoría jurídica, este menor mencionó que el evento fue entre las ***** o ***** de la tarde, en la cuadra de la calle ***** , Colonia ***** , en el municipio ***** , Nuevo León.

Testimonio que merece valor probatorio, ya que se trata de una persona que percibió directamente, mediante sus sentidos, el evento sobre el cual emitió su declaración, pues fue testigo presencial de los hechos acontecidos el día ***** de ***** de 2023, y específicamente dio cuenta de haber presenciado cuando el acusado agredió a su tía, ahora víctima, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que relató, pues señaló que en la fecha indicada, el activo los siguió a él y a su tía, que a ésta la iba hostigando, y en determinado momento al caminar por la calle ***** , en la citada colonia y municipio, el acusado le pegó en la cara a su tía, incluso trató de ahorcarla, le pegó con los puños cerrados en la cara, después el acusado corrió.

Además con su relato también corroboró de forma periférica los hechos acontecidos el ***** de ***** del año 2023, pues fue puntual en referir que su tía refirió que se sentía mal, ya que decía que le dolía el cuerpo y le había visto moretones en el brazo de días anteriores.

Por otra parte, no se advirtió algún aspecto de carácter subjetivo que permita advertir o suponer a este Tribunal que dicho testigo pudo haber mentido, alterando los hechos, o bien, tratar de beneficiarse de alguna manera con el relato, sino, por el contrario se concretó únicamente a señalar los hechos de los cuales fue testigo presencial, pudiéndose constatar en su relato, que fue de manera contextual y permite identificar las circunstancias de tiempo lugar y modo, sumado a que identificó al acusado en los términos señalados. Y si bien el testigo se trata de un adolescente, este tribunal pondera esa situación, empero por la edad del ateste en mención, se estima que tiene la madurez necesaria para reproducir en forma lógica y secuencial los acontecimientos que presenció, además que en su relato no se advirtieron vacíos inexplicables ni narraciones fantasiosas, sino todo lo contrario, se escuchó una declaración congruente y creíble, de ahí que se dota de eficacia probatoria para acreditar el daño físico que le fue causado a la pasivo del delito a consecuencia de los hechos.

Ahora bien, en cuanto al daño psicoemocional que planteó la fiscalía le fue causado a la afectada, se toma en cuenta lo declarado por ***** , perito en psicología del instituto pericial en mención, quien expuso que en fechas 7 y 14 de diciembre de 2023 realizó una evaluación psicológica a la señora ***** , por hechos denunciados en contra de su ex esposo.

Explicó que la metodología empleada para la realización de dicha evaluación fue una entrevista psicológica con preguntas semi estructuradas, y como antecedentes del caso la pasivo le narró que los hechos acontecieron el ***** de ***** de 2023, en relación al primero evento, y otro evento el día ***** del mismo mes y año. Que el día de los primeros hechos, la evaluada se dirigía a la iglesia, y al bajar del camión la abordó el denunciado, se van hacia la parte donde se encuentra un ***** , donde el activo le empezó a hacer una escena de celos, la sujetó del brazo y posteriormente empezó a agredirla, la somete contra el suelo,

se le sube encima y empieza a apretarle el cuello con la palma de la mano, que le faltaba el aire, mientras la amenazaba diciéndole que la iba a matar, que intervinieron 5 personas que trataron de quitarle al denunciado, logró correr y se fue a la iglesia a donde inicialmente iba y al llegar el denunciado ya se encontraba ahí hablando con el pastor de la iglesia.

En relación al evento del día ***** de *****, refirió que ese día fue a cobrar un dinero de su papá al *****, que el denunciado la abordó, la abrazó, le encajó las uñas en el brazo, ella iba acompañada de su sobrino; posteriormente el acusado le pidió que le diera \$100 cien pesos, cuando salió de la tienda ***** el acusado nuevamente la sujetó, le intentó dar un beso, ella le encaja los dientes en el labio porque él la iba a morder, que ella lo sujeta de la quijada y le dio un manotazo, y el activo le dio un puñetazo en la cara, el sobrino intervino y empujó al acusado.

Concluyó que la víctima se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que limiten su juicio o razonamiento, con un afecto ansioso y temeroso derivado de los hechos denunciados; se encontraba inmersa en una dinámica de violencia familiar. Además, presentó daño psicológico, toda vez que experimentó amenaza y daño a su integridad física y psicológica, reaccionó con temor y terror intensos ante las conductas del denunciado, presentó pensamientos en torno al suceso traumático; confusión y ambivalencia con respecto al denunciado; alteración en vida instintiva como sueño. Con alteración autocognitiva y autovalorativa con motivo de los hechos denunciados. También se encontraba inmersa en indefensión aprendida, toda vez que no lograba sustraerse de la relación violenta ni ponerse a salvo, ya que las agresiones seguían incrementándose en intensidad y frecuencia lo cual la hacía propensa a que el acusado la siguiera agrediendo. Con datos y características de violencia feminicida por parte del denunciado, ya que fue víctima de una conducta de violencia extrema por parte de éste. Por lo anterior, recomendó que la pasivo asistiera a tratamiento psicológico por un año, con una frecuencia de una sesión por semana, y el costo lo deberá establecer el profesionista a cargo del tratamiento en el ámbito privado. También se estimó que el dicho de la evaluada era confiable, ya que presentó información específica, hay detalles acerca del suceso traumático, con información espacial y temporal, así como expresó las verbalizaciones e interacciones que tuvo con el sujeto activo.

Esta pericial también genera convicción en el suscrito juzgador, ya que primeramente la declarante acreditó su capacidad, preparación y experiencia en materia de psicología para emitir este tipo de experticias; además, dicha perito, siguiendo los principios que a dicha ciencia le son inherentes, utilizó como método la entrevista psicológica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener contacto directo con la pasivo, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba y que describió en su evaluación; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto ansioso y temeroso, así como el daño psicológico que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia del evento de que fue víctima, es decir,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de haber sido agredida por el acusado de la forma descrita, pues lógicamente esos acontecimientos se estima que son suficientes para causar un impacto negativo para cualquier persona, ya que en esos eventos estuvo en riesgo su integridad física.

Por otra parte, la perito en mención estableció que el dicho de la pasivo se estimaba confiable, por haber cumplido con ciertos criterios que enunció, y si bien esta opinión por sí sola no es vinculante para esta autoridad judicial; empero, a partir de los hechos narrados por la evaluada, la perito pudo establecer que en efecto acontecieron, y al ser analizados a la luz de la prueba producida en juicio, este tribunal estima que el dicho de la afectada es digno de fiabilidad, por ser creíble y no encontrarse contradicho con la prueba desahogada en el juicio, sino por el contrario, se pone de manifiesto que la versión de la parte lesa se encuentra debidamente corroborada en los términos previamente explicados en este fallo.

También se escuchó el testimonio de *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien lo medular expuso que rindió un informe debido a que se le asignó un oficio para verificar un domicilio ubicado en la calle *****, en *****, Nuevo León, que acudió a ese inmueble, y al llamar al mismo no salió persona alguna; que los vecinos no quisieron proporcionar datos; llamó a la víctima, y se le cuestionó sobre si ahí podía localizar en ese momento a *****, a lo que la denunciante le dijo que ahí no habitaba y no lo podía localizar.

Indicó que recabó fotografías de dicho inmueble, las cuales reconoció al momento de ser exhibidas diversas imágenes por la fiscalía.

Ateste que merece eficacia demostrativa y valor jurídico en razón de que la elemento ministerial en mención dio cuenta del acto de investigación que le fue encomendado por el Ministerio Público, con relación a hechos motivo del juicio, e informó de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros que fue cerca de ese sitio y precisamente en dicha calle, cerca de ese inmueble, donde aconteció la agresión contra la víctima el día ***** de ***** de 2023; lugar que esta autoridad apreció a través de la intermediación por las fotografías incorporadas mediante el testimonio de dicha agente investigador; por lo tanto, ese testimonio confirma la existencia del sitio donde se desarrollaron los hechos, y en esa medida corrobora el dicho de la ofendida.

Sin que se haya advertido de su declaración algún dato que indicara al Tribunal que se condujo con mendacidad, amén de que como ya quedó asentado en líneas preliminares, su actividad, y lo que se toma en cuenta de su testimonio, es que constató la existencia del lugar en comento, en razón de las funciones que como agente ministerial tiene encomendadas, por lo que su dicho resulta totalmente imparcial.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta acreditada en este fallo, llevada a cabo por el agente del delito, en fechas *****y ***** de diciembre de 2023, en las condiciones ya relatadas corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso A), fracciones I y II, del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **violencia familiar**.

Aunado a ello, específicamente en relación a la conducta ejecutada por el agente del delito en fecha ***** de ***** de 2023, concurre la agravante descrita en el segundo párrafo del artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado, el cual señala que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.

Lo anterior es así, pues tales hechos, constitutivos del delito de violencia familiar, los cometió el agente del delito en presencia del adolescente *****, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, y para acreditar esta circunstancia se toma en cuenta precisamente el testimonio de éste, pues refirió haber presenciado la agresión del enjuiciado contra la pasivo, lo cual efectivamente corroboró la propia pasivo, pues refirió que al momento de dichos hechos la acompañaba su sobrino, incluso este intervino tratando de jalar al activo para que ya no la continuara agrediendo.

No pasa desapercibido para este tribunal que la defensa argumentó en relación al testimonio del adolescente en mención, que se le debió cuestionar sobre si era su deseo declarar o no este tribunal, ya que dijo que el acusado era su tío; empero, se estima que el argumento de la defensa es infundado, pues el Tribunal no estimó conveniente cuestionar lo anterior adolescente *****, cuando este compareció a la audiencia, porque si bien el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la facultad de abstención, sin embargo, esta facultad está limitada a determinados supuestos, ya que en efecto no se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo, concubina o concubinario, al conviviente del imputado, la persona con quien no estuviese viviendo de forma permanente con el imputado por lo menos 2 años antes del hecho, sus parientes por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente hasta el cuarto grado y en colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, salvo que fueran los denunciante.

En el caso concreto, se mencionó que el adolescente ***** es sobrino del acusado, y esto constituye el tercer grado de parentesco colateral por consanguinidad, y el artículo en mención señala que esa limitación lo es hasta el segundo grado, es decir, hasta declarar en contra de un hermano. Por ende, ese tribunal no estimó conveniente apereibir al menor sobre si quería declarar o no.

Respecto al diverso argumento de la defensa, en cuanto a que se violentó el protocolo de intervención en donde participan menores en procesos penales, no resulta fundado, pues primeramente, por tratarse de un menor de edad, se resguardó su identidad; además, en su momento fue acompañado por un asesor victimológico para su entrevista en su la investigación, y en la audiencia de juicio también se hizo en compañía de un asesor victimológico, por lo cual se estima no se afectaron los derechos, independientemente de que el menor cuente con padre, madre o tutor, se atiende en este caso a que sea debidamente asesorado, y fue a través de un asesor víctimológico, que tiene conocimientos especiales inclusive para detectar cualquier situación que pudiera generar riesgo en el testimonio del menor. Por ese aspecto, el alegato de la defensa en relación a la agravante en cuestión, se estima improcedente, y en tal virtud, se reitera la acreditación de dicha agravante.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin que sea obstáculo a la acreditación del delito de violencia familiar en su vertiente de violencia física el hecho de que compareció al juicio la doctora *****, perito médico de Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado quien refirió que el día 18 de diciembre de 2023, realizó un dictamen médico previo a la ciudadana *****, de ***** años de edad. Explicó que a la exploración física de la antes nombrada, no presentaba huella visible de lesión traumática externa. Señaló a preguntas de la fiscalía que, en base a su experiencia, algunas de las zonas vitales del ser humano son la cabeza y el cuello, ya que por el cuello pasan las vena y arterias que llevan la irrigación hacia el cerebro, también se encuentran los ápices pulmonares, es decir, la parte más superior del pulmón que llega a salir por encima de la clavícula, también en esa área se encuentran terminaciones nerviosas. Que los principales factores visibles si una persona sufrió presión en el área del cuello, serían equimosis; que si se empleara el antebrazo de una persona sí se podría llegar a ocasionar una equimosis, ya que se considera un objeto contundente, y hay factores a considerar para la presencia y tamaño de una equimosis, como lo son la fuerza con la que se ejerza la presión o el golpe, la vascularización que presente el área anatómica de contacto, y también sería la laxitud de los tejidos de la piel, así como la presencia de salientes óseas, la edad y el sexo de la persona. Que una equimosis puede llegar a desvanecerse en menos de 14 días. Expuso que un dolor en el cuello podría ser un síntoma no visible en una persona a que se le haya ejercido presión dependiendo de la fuerza que se ejerza, y también dependiendo de la fuerza que se ejerza sobre la tráquea, puede llegar a presentarse la falta de aire.

Al efecto, debe decirse primeramente que es entendible dicho resultado, en virtud de la fecha de los hechos ***** y ***** de ***** de 2023, y el tiempo que transcurrió hasta que la pasivo presentó su denuncia y se le realizó el dictamen, pues de su declaración se desprende que presentó la denuncia el día 7 de dicho mes y año, y hasta después de 14 días del primer evento la examinó un médico, en este caso, la doctora *****, por lo tanto, es razonable que por el transcurso de esos días, la perito no haya advertido ninguna lesión ni vestigio de la agresión de que fue objeto; sin embargo, el tipo penal en análisis es claro al establecer que la violencia física se configura se causen o no lesiones, sino que basta la fuerza física empleada contra la víctima, y esto último quedó efectivamente demostrado con el testimonio de la pasivo y del adolescente testigo presencial, analizado y valorado en la forma que se explicó en esta determinación.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En estas condiciones se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta demostrada, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por

nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que en la conducta del acusado ya analizada fue llevada a cabo de manera intencional.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **violencia familiar**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta resolución.

Responsabilidad del acusado.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, respecto al delito de violencia familiar, conforme al artículo **27⁶** y **39 Fracción I⁷** del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *********, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó, en los 2 eventos descritos en fechas ********* y ********* de ********* de 2023, constitutivos del delito de **violencia familiar**, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima *********, quien se refirió al acusado en mención como la persona con quien estaba casada

⁶ “Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

⁷ “**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la época de los hechos, y quien realizó las agresiones físicas descritas en su contra en las fechas indicadas. Asimismo, dentro de la audiencia de debate reconoció plenamente al acusado, indicando que se encontraba presente en la audiencia y precisando la ropa que éste vestía en el momento, incluso precisó el usuario con el que estaba enlazado en la videoconferencia a través de la cual se desarrolló el juicio.

Esa narrativa, analizándola bajo un enfoque de perspectiva de género, al estar inmersa la víctima dentro de un ámbito de violencia de género hacia su persona, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada, en los términos ya precisados en este fallo, por lo que su versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del enjuiciado, por lo tanto se tiene que fue el referido ***** quien ejecutó las conductas reprochadas, es decir, quien siendo cónyuge de la pasivo, la agredió físicamente de la manera descrita, los días ***** y ***** de ***** de 2023, causándole daño psicoemocional y físico en los términos ya apuntados.

Como se adelantó, el relato de la víctima se encuentra corroborado con el testimonio del adolescente ***** , quien en esencia indicó que fue testigo presencial de los hechos acontecidos en fecha ***** de ***** de 2023, ya que en esa ocasión acompañaba a la víctima por la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , cuando los abordó el ahora acusado, quien era esposo de la pasivo, incluso se refirió a él como su tío, y en determinado momento agredió físicamente a la afectada, ya que le pegó con el puño cerrado en la cara. De igual forma, identificó al acusado en su intervención en la audiencia, señalando el color de ropa que vestía.

Tal reconocimiento también merece valor probatorio para justificar la responsabilidad del acusado, concretamente respecto a los hechos que este testigo advirtió de manera directa, pues se le reitera valor demostrativo a su declaración, y en cuanto a la identificación que realizó del aquí acusado, no queda duda que se refirió a él como el autor de los hechos cometidos el día ***** de ***** de 2023, en agravio de su tía ***** .

Además, como ya se dijo, el testimonio de la víctima también fue analizado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica, principalmente con el resultado de la pericial en psicología que se introdujo mediante la declaración de la licenciada ***** , quien evaluó a la mencionada ***** y determinó que su dicho era confiable, además de que presentaba psicológico, particularmente alteración autocognitiva y autovalorativa a consecuencia de los hechos de que fue víctima.

En tales condiciones, se concluye que con la prueba producida en juicio se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que ***** es la persona que, siendo cónyuge de la pasivo, primeramente el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente las ***** horas, cuando la víctima ***** se encontraba en la vía pública, sobre la ***** , de ***** , Nuevo León, donde fue abordada por el acusado, quien le dijo que lo acompañara atrás de una tienda de conveniencia ***** , donde se sentaron en una banqueta, en determinado momento el acusado la rodea a la víctima con el brazo y se lo pone en su cuello y comienza a estrangularla haciendo

presión con el antebrazo en el cuello de la víctima, mientras le decía “ahorita ya te vas a morir, hija de tu puta madre, si no eres mía no serás de nadie”, momento en que intervienen cinco personas que pasaban por la calle, los cuales la víctima no conocía, mismas personas que lograron quitárselo de encima y le dicen a la víctima que se retirara del lugar. Posteriormente, el día ***** de ***** del 2023, entre las ***** y ***** horas aproximadamente, cuando la víctima en mención se encontraba caminando hacia su domicilio sobre la calle ***** en ***** Nuevo León, acompañada por su sobrino de ***** años de edad con iniciales *****., el acusado la alcanzó y le propinó un golpe en la boca, comienza a estirarle el cabello, cuando el menor de iniciales ***** le pedía que dejara en paz a su tía y comienza a jalarlo que la soltara, la víctima logra darle un puñetazo en la cara para que el acusado se alejara y éste le propinó un puñetazo en la cabeza de ella, a la altura de la frente. Ocasionando con este actuar por parte del activo una alteración física, y una alteración autocognitiva y autovalorativa y un daño psicoemocional en la mencionada *****.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**.

Sin que se pasen por alto los argumentos de la defensa estructurados en su alegato de clausura, pues se abocó a debatir únicamente la agravante en dicho delito de violencia familiar, incluso expresó que no debatiría lo relativo a la violencia familiar, y como puede advertirse de esta determinación, el argumento sobre la no acreditación de la citada agravante, ya fue abordado en este fallo, y sobre los alegatos sustanciales de la defensa fueron en relación al ilícito de feminicidio en grado de tentativa, lo cual se analizará más adelante.

Bajo este panorama, se reitera que en el caso que nos ocupa, la prueba producida en juicio fue suficiente para acreditar el ilícito de violencia familiar en los 2 eventos mencionados, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, y consecuentemente se venció la presunción de inocencia que durante el proceso le asistió al ahora enjuiciado.

Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En principio debe decirse que si bien se demostraron los hechos materia de acusación en relación al diverso delito de violencia familiar, empero para que se acredite el ilícito de feminicidio en grado de tentativa, es necesario que se actualicen todos los elementos corpóreos del mismo.

Este ilícito se encuentra previsto por el artículo 331 Bis 2, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

De acuerdo a dichos dispositivos, para que se acredite el delito en cuestión, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) **Que se realicen actos de ejecución idóneos para privar de la vida a una mujer,**
- b) **Que lo anterior no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, y**
- c) **Que se actualicen razones de género de las que establece el artículo 331 Bis II, del código penal, en este caso la fracciones III y IV, que se indicaron con antelación.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al analizar los elementos de este delito, este tribunal considera que no se justificó la realización de actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a *****, ni tampoco se demostró que hubiera existido algún factor externo que impidiera la consumación del resultado representado por el agente del delito.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, como bien lo afirma la defensa, no existieron dichos actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la pasivo, ya que si bien la víctima en mención refirió que el acusado la quería asfixiar, ya que le apretó el cuello primeramente con el antebrazo y luego con la mano.

No obstante, esta autoridad considera que, si bien se confirió valor probatorio al dicho de la pasivo, por los motivos ya explicados en el apartado donde se analizó el ilícito de violencia familiar, lo cierto es que la prueba desahogada en el juicio resultó insuficiente, en opinión de este tribunal, para acreditar el ilícito de feminicidio en grado de tentativa, tal como se procede a explicar a continuación.

En primer término, la fiscalía estableció que el sujeto activo *****, agredió a *****, pues ésta señaló que el día ***** de ***** de 2023, en las circunstancias que relató, el activo la tomó del cuello y se subió encima de ella, que la estaba oprimiendo, primero con el antebrazo y posteriormente con su mano que inclusive por 1 o 2 segundos perdió la conciencia porque no podía respirar, no le salía la voz para pedir auxilio y que repentinamente arribaron 5 personas que eran hombres, uno de ellos le dijo que corriera, por lo que ella corrió y se retiró del lugar.

Sobre tal hecho, este Tribunal tiene que tomar como criterios orientadores para emitir esta resolución, los contenidos en las siguientes tesis:

Registro digital: 2026314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.24 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2672
Tipo: Aislada

TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica, por ser posterior a la ejecución del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la tentativa inacabada, el factor o causa ajena externa que impide la consumación del delito contra la voluntad del sujeto activo se traduce en un obstáculo o factor que cuantitativamente interrumpe la continuidad en la secuencia de los actos necesarios para la consumación, evitando el agotamiento completo o total para lograr la lesión integral del bien jurídico. En cambio, si ya se realizaron por el sujeto activo todos los actos racionalmente necesarios para la producción del resultado lesivo y éste se espera como una derivación lógica y secuencial de lo ya realizado, se está entonces en presencia de una tentativa acabada y, por tanto, el agente externo que impida la consumación, además de ajeno a la voluntad del activo, puede ser posterior y circunstancial.

Justificación: La tentativa punible en el Estado Mexicano admite dos formas de configuración (de acuerdo con el grado de realización de los actos necesarios para producir el resultado), lo que da lugar a la llamada tentativa inacabada, o bien, acabada.

En el primero de los casos, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en tales supuestos, según el caso, puede hablarse hipotéticamente incluso del posible desistimiento en la continuidad de la consumación, o bien, de la presencia útil de ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad, actualizándose así la citada tentativa punible inacabada.

En cambio, tratándose de la tentativa acabada, no es indispensable que el factor externo interrumpa una relación de continuidad de actos materiales del activo, porque éstos ya tuvieron lugar, ya se realizaron, se agotaron en el mundo fáctico, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se concretizó y la consumación material del delito se caracteriza como una consecuencia lógica de las conductas realizadas (según la finalidad delictiva apreciada ex ante), sin necesidad de esperar otra conducta o acción adicional o reiterada del autor, de manera que el agente externo que impide la consumación puede ser posterior e, incluso, circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Registro digital: 2009493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609
Tipo: Jurisprudencia

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 277/2014. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 439/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 189/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Amparo directo 4/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Lo que resulta importante destacar para efectos de este fallo, son los conceptos de tentativa acabada y tentativa inacabada.

A fin de dar mayor ilustración, se considera que hay una tentativa acabada cuando el sujeto activo realiza los actos idóneos para la comisión de un hecho delictivo en el caso de un homicidio o feminicidio, pues que se realicen actos de ejecución idóneos para ello y un ejemplo que se establece en las causas de justificación de dichos criterios, se presenta cuando se realizan detonaciones de arma de fuego en contra de una persona impactándola en 2 o 3 ocasiones, se pone de manifiesto que se realizaron actos de ejecución idóneos para privarle la vida a una persona y realizarle detonaciones de arma de fuego que impactan en el cuerpo de la víctima. Esto se considera que es una tentativa acabada, ya que se realizaron actos pertinentes para privar de la vida. Sin embargo, por la oportuna atención médica o porque no alcanzó a lesionar un órgano vital, no llega a producirse el resultado y por eso el delito es tentado, y se está ante la presencia de una tentativa acabada, es decir, se realizaron todos los actos de ejecución idóneos para consumar el delito representado.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte una tentativa inacabada, porque se acredita con los hechos de acusación y lo manifestado inclusive por la parte víctima en esta audiencia de juicio, que el sujeto activo la agredió de la manera ya descrita, pero la intervención de 5 personas fue que en el caso concreto lo que impidió que se consumara la privación de la vida de la denunciante, ésta y los hechos materia de acusación se advierte que el sujeto activo le decía que la iba a matar.

Para los aspectos relacionados con dicha agresión, el dicho de la víctima tiene que ser considerado confiable a criterio de este tribunal, ya que no se advierte que existieran inconsistencias o situaciones en el lenguaje paralingüístico que utilizó la víctima, su estado emocional y principalmente los antecedentes de lo que había denunciado, aunque establecieron en este caso la defensa algunos ejercicios de evidenciar, contradicción por no señalar en su entrevista algunos detalles que introdujo en su declaración ante esta autoridad, empero este Tribunal estima que esos aspectos son intrascendentes en cuanto a desacreditar el dicho de la

víctima, pues se toma como de buena fe acorde a lo que establece la Ley General de Víctimas.

Por otra parte, la perito en psicología, *****, a pregunta de la asesoría jurídica consideró el dicho de la víctima confiable porque fue espontáneo y sin contradicciones, así como acorde al estado emocional que presentaba.

Lo anterior si bien se consideró como sustento para acreditar los hechos constitutivos del delito de violencia familiar, tal como ya se explicó, aunado a que en el caso concreto no pasa desapercibido para este Tribunal el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación; también lo cierto es que no por el solo hecho de que se analice este caso con perspectiva de género se deben de acreditar las pretensiones de la fiscalía en el caso concreto, a lo cual resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis que a continuación se invoca:

Registro digital: 2012773
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: II.10.1 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005
Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Por lo tanto, este tribunal precisa que perspectiva de género no supera la insuficiencia de la prueba y ésta, se anticipa, es la razón fundamental por la cual no se acredita el delito en análisis.

Ello es así, ya que independientemente de que se considere el dicho de ***** como confiable y se atienda esta circunstancia bajo perspectiva de género, es importante establecer que las únicas pruebas que se desahogaron para acreditar en este juicio este delito en cuanto a tentativa de feminicidio, fue el dicho de la víctima, así como el dictamen en psicología realizado por la licenciada *****, pues respecto a este tipo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de experticias existen criterios orientadores en el sentido de que el dictamen psicología no puede sustituir el dicho a la víctima, es decir, que la finalidad del dictamen es determinar el estado emocional de la de la persona examinada y no fundamentar los hechos.

Por otro lado, también se establece que cuando la víctima comparece a rendir su declaración, y se cuenta con un dictamen psicológico que coincide la misma mecánica de hechos que menciona la víctima de cometerse este tipo de delitos se establece bajo una ausencia de testigos, en ese caso, su dicho puede entrelazarse y tener un valor preponderante, pero en el presente asunto no se actualiza el supuesto de ausencia de testigos de los hechos, ya que la propia parte víctima dijo que fue auxiliada por 5 personas, que refirió que no conocía, y en efecto, resulta lógico considerar que pudieran haber sido personas que en ese momento coincidieron y que se percataron de esta agresión y que le dijeron a la víctima que corriera, lo cual ella realizó y ya no se regresó.

En cuanto a esas personas, se estima razonable que no estén identificadas y si la víctima no los conoce, es lógico que no pudiera mencionar de quién se trata. Sin embargo, se mencionó que esto se este evento ocurrió detrás de una tienda de conveniencia denominada *****, se mencionó también inclusive por la parte víctima y también lo refirió la perito en psicología, en los antecedentes del caso, que había un puesto de tacos cercano al lugar de los hechos, que fue un comensal el que le dijo que corriera la parte víctima y que se fuera.

Y estos aspectos, son atribuibles propiamente a una deficiente investigación, ya que introdujo a la audiencia de juicio que existe un puesto de tacos y una tienda de conveniencia muy cerca del lugar de los hechos, esto es, se cuenta con su ubicación, y estos negocios principal un Seven Eleven, generalmente cuentan con cámaras de videograbación, y por otro lado la fiscalía no justificó que el puesto en mención no se encontraba en el sitio o que no hubiera cámaras de grabación en el mencionado establecimiento comercial, en su caso los actos de investigación para efectos de recabar prueba al respecto.

Aunado a ello, la víctima expuso que acudió a una iglesia, incluso dio el nombre de la misma, refirió que ahí había un pastor, mas no se allegaron constancias de que se le hubiera entrevistado a testigo alguno al respecto, y si bien no era un testigo presencial, pudiera haber corroborado de manera periférica el dicho de la víctima y establecer aspectos relacionados con ese evento en cuanto a la presencia del acusado y el motivo de esa presencia.

Incluso, también del relato de la afectada, se advirtió que mencionó que, posterior a los hechos, en la madrugada se empezó a sentir mal y le pidió auxilio a su mamá porque ya no se podía mover, y que a una vecina de nombre ***** fue quien le facilitó un collarín así como algunos medicamentos; no obstante, ninguno de esos posibles medios de prueba se trajeron a la audiencia de juicio, aun y cuando la fiscalía contaba con datos en el sentido de que existían, en efecto, se podría entender lo anterior cuando se trata de testigos únicos, es decir, que no hay otro testigo, no hay a quién cuestionar por ausencia de testigo, mas muy distinto es cuando existan elemento de prueba y que éstos no se alleguen a la audiencia de juicio.

Al respecto, se cita por ser exactamente aplicable, el siguiente criterio:

Registro digital: 176494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Y esto es lo que se estima aconteció en el caso que nos ocupa, porque no se entrevistó a la vecina de nombre *****, ni a la madre de la pasivo, que en este caso, se advierte por dicho de ésta que fue a quien le pidió apoyo en la en la madrugada y que fue a con una vecina a pedirle el collarín, y la vecina ***** tampoco fue presentada al juicio.

Si bien, se entiende bajo una perspectiva de género que la mencionada *****, refirió que por miedo o por vergüenza, no comentaba estos hechos, sin embargo, se estableció información y ausencia de pruebas sobre personas que sí se enteraron del hecho. Se entiende que no quisiera decirlo, pero estas personas, estaban enteradas; el lugar del puesto de tacos existía, pues así lo refirió la propia víctima, así como la tienda de conveniencia *****. También menciona que su mamá se enteró porque le pidió apoyo para moverse y para ir con la vecina.

Por otro lado, como se dijo, no se convocó al pastor para poder corroborar aspectos relacionados con la presencia del acusado, *****, en ese lugar, como se mencionó por la parte víctima, lo cual pudiera eventualmente haber sido útil para otorgar una corroboración periférica al dicho de la pasivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a lo anterior, en el presente caso se advierte una falta de diligencia en la atención médica a *****, para efecto de realizarle oportunamente un dictamen médico, pues la víctima mencionó que el día que denunció, 7 de diciembre de 2023, fue atendida psicológicamente, pero médicamente le dijeron que tenía que esperar y fue hasta aproximadamente 15 días después de los hechos cuando fue valorada, inclusive, esto se puede corroborar con lo que refiere la médico *****, pues expuso que valoró a la pasivo el 18 de diciembre del año 2023, cuando los hechos ocurrieron el día ***** de ***** de ese mismo año. Es decir, habían transcurrido catorce días aproximadamente de que ocurrió este evento, por ello, se estima razonable que no se advirtiera al momento de ser valorada ninguna huella visible de lesión traumática externa, y si bien es cierto, cualquier hecho puede ser demostrado con cualquier medio de prueba, como cuando lo establece el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esa prueba tiene que haber sido lícita e incorporada debidamente a la audiencia de juicio, y se reitera, no se allegó ningún dato al respecto, solamente se tiene el dicho del adolescente *****, que refiere que sí le vio unos moretones a su tía, no en el cuello, sino en el brazo.

Sin que pase desapercibido el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Sin embargo, como ya se explicó, sí se considera que hay en este caso prueba suficiente más allá de toda duda razonable, para acreditar que el diverso delito de violencia familiar en perjuicio de la víctima, y con ello respetar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia conforme lo establece la Constitución Política del País y los tratados internacionales, como la Convención Belem Do Pará.

En suma, debido a la insuficiencia de pruebas en los términos acotados, este tribunal concluye que en el presente caso no se probó que se hayan llevado a cabo actos idóneos tendientes a privar de la vida a una mujer, y aunque se cuenta con el dicho de la pasivo, por más que se considere confiable, tiene que estar robustecido para acreditar como se requiere el estándar probatorio en una sentencia definitiva, más allá de toda duda razonable, que ese delito existió y que existe plena responsabilidad del acusado en su comisión, lo cual pues se estima que en este caso no aconteció.

En base a lo anterior, sería innecesario analizar las condiciones de género que la fiscal estima se actualizaban en el caso concreto, porque cualquiera que fuera el resultado, no alteraría en nada la decisión de este tribunal; consecuentemente, tampoco sería necesario analizar la responsabilidad del acusado en ese delito, ya que tampoco variaría el sentido de esta resolución por el ilícito en estudio.

En este sentido, al no estar justificado que los hechos encuadren en el delito de feminicidio en grado de tentativa, lo procedente en cuanto a dicho delito es dictar sentencia de absolución a favor de *****, por el delito ya citado, por lo tanto se declaran fundados esencialmente los argumentos de la defensa sobre este tema, en la medida en que han sido abordado en el presente apartado.

Sentido Del Fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de

conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar**, en los hechos de fechas ******* y ******* de ********* de 2023, lo anterior en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado; y por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho delito.

Por otro lado, no se acreditó el delito de feminicidio en grado de tentativa, por el cual la fiscalía acusó también a ********* pues no se reunieron los elementos configurativos de esa figura delictiva; consecuentemente, acorde al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite **sentencia absolutoria** a favor del antes nombrado, **única y exclusivamente** por lo que respecta al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Clasificación del delito acreditado, individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado delito de **violencia familiar**, por el que la Fiscalía enderezó acusación contra ********* solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo la pena prevista por el artículo 287 Bis 1 del código penal vigente en el Estado, por cada uno de los eventos demostrados, así como se aplicara adicionalmente la agravante contemplada en segundo párrafo del numeral en cuestión, respecto a los hechos acontecidos el ********* de ********* de 2023.

Es así que, acorde a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *********, en cuanto los eventos de fechas ******* y ******* de ********* de 2023, sea sancionado cada hecho, en los términos y parámetros que establece el primer párrafo numeral 287 Bis 1 del código punitivo del Estado, ya que se justificó la existencia del ilícito de **violencia familiar** en esos 2 eventos, y la sanción prevista para dicho delito es la contemplada en ese artículo, y en relación al segundo evento, petición sea aplicada además la pena contemplada en el segundo párrafo del numeral 287 Bis 1, al haberse acreditado que este delito fue cometido en presencia de un adolescente que es familiar de la víctima en los términos precisados en esta resolución.

Asimismo, la fiscalía solicitó que se aplique el concurso real o material de delitos, en términos de los artículos 36 y 76 del Código Penal del Estado.

Individualización de la sanción.

Por lo que respecta a este rubro, la fiscalía solicitó que se considerara al acusado con un grado de culpabilidad mínimo.

Al efecto, a fin de no rebasar la pretensión de la fiscalía, este tribunal considera que el enjuiciado revela un grado de culpabilidad **mínimo**, y en tal virtud se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en el artículo 410 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁸

En esa línea de pensamiento, de acuerdo a la petición del Ministerio Público, en cuanto al delito de violencia familiar, el numeral 287 Bis 1, del código sustantivo de la materia, señala una pena tres a siete años de prisión; por lo tanto, esa es la pena aplicable para cada uno de los delitos.

Ahora bien, se considera como el delito mayor el de violencia familiar acontecido el día ***** de ***** de 2023, esto en virtud de la agravante ya precisada, es decir, porque fue cometido en presencia de un adolescente, dado que efectivamente se actualiza el concurso real de delitos, ya que se llevaron a cabo 2 delitos en momentos distintos, es decir, se vulneraron disposiciones legales diversas en actos distintos, sin que se haya pronunciado anteriormente sentencia sobre esos hechos, además de que la acción para perseguirlos no está prescrita.

Entonces, por dicho delito mayor de violencia familiar acontecido el día ***** de ***** de 2023, se impone a ******, conforme al artículo 287 Bis 1, primer párrafo, del Código Penal del Estado, una sanción de ******, la cual se aumenta, en virtud de la agravante en cuestión con una mitad más, es decir, con *****.

Ahora bien, por el delito concursado de violencia familiar perpetrado el día ***** de ***** de 2023, la sanción que corresponde imponer al enjuiciado es de *****.

Dando en total una sanción a imponer de **07 siete años, 06 seis meses de prisión**, en contra del sentenciado ***** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar**.

Pena de prisión que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos 53 y 55, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Medidas cautelares.

Tomando en consideración la pena corporal impuesta, se dejó subsistente la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, única y exclusivamente por el delito de violencia familiar por el cual se emitió sentencia de condena, debiendo quedar en libertad respecto del ilícito de feminicidio en grado de tentativa, en virtud de la absolución decretada por ese delito.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía solicitó inicialmente que condene al sentenciado al pago del tratamiento psicológico a favor de la víctima por un período de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, respecto al tratamiento psicológico, no quedó establecido con certeza el monto total.

Por ende, al haberse demostrado la relación causal entre la conducta penalmente descrita en las que se encontró penalmente responsable al acusado, y la producción del daño psicológico en la víctima, y por lo cual requiere un tratamiento para su restablecimiento; entonces, con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal del Estado, es procedente **condenar a *******, al pago de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico a ***** ya que así lo indicó la perito en psicología *****; empero, se deja a salvo el derecho de la víctima para que en la vía de ejecución de sanciones, mediante el incidente respectivo, pueda acudir a cuantificar el monto por el cual deba ser ese tratamiento psicológico, ya que no quedó determinado el costo del mismo. Lo anterior de conformidad con los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales.

Comunicación de la decisión.

Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con el **artículo 413** del Código Nacional.

Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del mencionado Código Nacional.

Puntos Resolutivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000061632996

CO000061632996

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, por hechos acontecidos en fechas ***** y ***** de ***** de 2023, en que se le atribuyó a *****⁹, por lo cual, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho delito.

Segundo: Se impone a *****⁹, por su responsabilidad plena en la comisión del delito de **violencia familiar**, bajo las reglas del concurso real o material de delitos, a una sanción de **07 siete años, 06 seis meses de prisión**.

La cual será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tercero: Por otra parte, no se acreditó el delito de feminicidio en grado de tentativa, por el cual la fiscalía acusó también a *****⁹ pues no se reunieron los elementos configurativos de esa figura delictiva; consecuentemente, acorde al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del antes nombrado, **única y exclusivamente** por lo que respecta al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Cuarto: Se **condena** a *****⁹ al pago de la reparación del daño, en los términos y por los motivos precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Por otra parte, se **suspende** a *****⁹ de sus derechos civiles y políticos, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado, advirtiéndosele de las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir

Sexto: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta con antelación al sentenciado, única y exclusivamente por sentencia de condena dictada por el delito de violencia familiar.

Séptimo: Se informa a las partes que procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Notifíquese.- Así, definitivamente lo resolvió y firma de manera electrónica⁹, el **Licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera Unitaria.

⁹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.